GÓMEZ NIETO
ABOGADOS

Órgano: Tribunal de Instancia de Elche — Sección Civil (Letrado/a de la Administración de Justicia)
Expediente: Acto de conciliación (arts. 139 y ss. Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria)
Trámite: Papeleta de solicitud de conciliación
Asunto: Partición de las herencias de D. Ricardo Banegas Gil y Dª Isabel Perea Perea

AL LETRADO/ A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELCHE (SECCIÓN CIVIL)

ANTONIA FAUSTINA GARCIA MORA, Procuradora de los Tribunales, colegiada nº P03065000032 del Ilustre Colegio de Procuradores de Elche y de **DON DAMIÁN RICARDO BANEGAS PEREA**, mayor de edad, vecino de Santa Pola (Alicante), con D.N.I. número 74.170.117-Q y domicilio a efectos de notificaciones en calle Astillero, número 12 (Hotel Polamar), 03130 Santa Pola (Alicante); conforme acredita mediante la aportación de certificación de poder apud acta telemático como **documento nº 1**; asistido del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Elche **D. Gustavo-Adolfo Gómez Devesa**, colegiado n.º 521, con despacho profesional en calle Virgen del Pilar 10, entresuelo dcha., 03330 Crevillente (Alicante), teléfono 965 401 487 y correo electrónico gustavo@gomeznietoabogados.com, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, promueve **ACTO DE CONCILIACIÓN** frente a las siguientes requeridas, todas ellas mayores de edad y hermanas del solicitante:

DOÑA MARÍA LUISA BANEGAS PEREA, mayor de edad, pensionista, viuda, vecina de Santa Pola (Alicante), con domicilio en calle Isabel la Católica, número 29, 1.º, 03130 Santa Pola (Alicante), y con D.N.I. número 74.166.758-S.
DOÑA ENCARNACIÓN BANEGAS PEREA, mayor de edad, pensionista, casada, con domicilio en calle José Alejo Bonmatí, número 22, 3.º-2, 03130 Santa Pola (Alicante), y con D.N.I. número 21.409.017-L.
DOÑA MARÍA ISABEL BANEGAS PEREA, mayor de edad, ama de casa, casada, vecina de Santa Pola (Alicante), con domicilio en calle José Alejo Bonmatí, número 22, 4.º-5, 03130 Santa Pola (Alicante), y con D.N.I. número 21.459.391-T.

La conciliación se promueve con la finalidad de alcanzar avenencia sobre la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales constituida entre Don Ricardo Banegas Gil y Doña Isabel Perea Perea y sobre la partición de las herencias de ambos causantes, evitando de este modo el pleito de división judicial de la herencia; y ello sobre la base de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. DE LAS PARTES Y DE SU CONDICIÓN DE COHEREDERAS.

Don Ricardo Banegas Gil, con D.N.I. número 21873668R, natural de Archena (Murcia), donde nació el día 1 de agosto de 1.921, hijo de Don Ricardo y de Doña María Luisa, y Doña Isabel Perea Perea, con D.N.I. número 21.873.669-W, natural asimismo de Archena (Murcia), donde nació el día 8 de octubre de 1.927, hija de Don Fabriciano y de Doña María, estuvieron casados entre sí en únicas nupcias bajo el régimen económico matrimonial legal de sociedad de gananciales, sin que conste

el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, y tuvieron su último domicilio conyugal en Santa Pola (Alicante), calle Astilleros, número 12 (Hotel Polamar).

Don Ricardo Banegas Gil falleció en Elche (Alicante) el día 24 de agosto de 1.997, en estado de casado con Doña Isabel Perea Perea, bajo testamento abierto otorgado el día 27 de julio de 1.992 ante el Notario de Santa Pola Don Juan Antonio Fernández Ciudad, número 376 de su protocolo, en el que legó a su esposa el usufructo universal y vitalicio de su patrimonio e instituyó herederos universales de todos sus bienes, derechos y acciones, por partes iguales, a sus cuatro hijos. Su fallecimiento consta inscrito en el Registro Civil de Elche, Sección 3.ª, tomo 00185, página 068.

Doña Isabel Perea Perea falleció en Santa Pola (Alicante) el día 13 de julio de 2.012, en estado de viuda de Don Ricardo Banegas Gil, bajo testamento abierto otorgado el día 27 de julio de 1.992 ante el mismo Notario de Santa Pola Don Juan Antonio Fernández Ciudad, número 375 de su protocolo, de idéntico contenido al de su esposo, instituyendo herederos universales, por partes iguales, a sus cuatro hijos. Su fallecimiento consta inscrito en el Registro Civil de Santa Pola, Sección 3.ª, tomo 00062, página 008. Por su fallecimiento quedó extinguido el usufructo universal y vitalicio que le había legado su esposo, consolidándose el pleno dominio en los cuatro coherederos.

En virtud de dichos títulos sucesorios son herederos de ambos causantes, **por partes iguales**, sus cuatro hijos: el solicitante, Don Damián Ricardo Banegas Perea, y las tres requeridas, Doña María Isabel, Doña Encarnación y Doña María Luisa Banegas Perea. Se acompañan como **documentos n.º 2 a 7** los certificados de defunción, las certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad y los títulos sucesorios de ambos causantes.

Ambas herencias han sido ya aceptadas por los cuatro coherederos. El solicitante las aceptó **pura y simplemente** mediante escritura de aceptación de herencia autorizada el día 5 de octubre de 2.022 por el Notario de Santa Pola Don Juan Antonio Fernández Ciudad, número 1.364 de su protocolo, que se acompaña como **documento n.º 8**. Las tres requeridas fueron requeridas a aceptar o repudiar, al amparo del artículo 1.005 del Código Civil, mediante acta de notificación y requerimiento autorizada por el mismo Notario en igual fecha, número 1.365 de su protocolo, y comparecieron en la Notaría el día 19 de octubre de 2.022 manifestando que aceptaban la herencia de sus padres **a beneficio de inventario**, según resulta de la diligencia extendida al efecto, acta que se acompaña como **documento n.º 9**.

No existe, por tanto, controversia alguna sobre la condición de herederas de las requeridas ni sobre la cuota que a cada coheredero corresponde, siendo el único extremo pendiente la formalización de las operaciones de liquidación y partición.

Ninguno de los interesados es menor de edad ni persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, ni interviene en el expediente Administración pública alguna, versando la controversia sobre materia plenamente disponible y susceptible de transacción.

SEGUNDO. DEL CAUDAL RELICTO. EL ÚNICO BIEN EXISTENTE.

El caudal a liquidar y partir está integrado, salvo error u omisión, por **una tercera parte indivisa en pleno dominio de la finca registral 2.449 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Santa Pola** (C.R.U. 03037000015410; referencia catastral 4299101YH1249N0001LJ), inscrita al tomo 784, libro 99, folio 119, y que se describe registralmente del siguiente modo:

URBANA.— Un edificio destinado a Hotel de tres estrellas, denominado HOTEL RESIDENCIA POLAMAR, sito en el número 6 de la calle Fernando Pérez Ojeda, hoy calle Astilleros, número 12, de Santa Pola. Se compone de planta baja, con una superficie cubierta de setecientos setenta metros, sesenta y ocho decímetros cuadrados, destinados a recepción, comedor, cocina y servicios complementarios; cuatro pisos, cada uno con una superficie construida de setecientos veintiún metros, sesenta y siete decímetros cuadrados, y diecisiete habitaciones dobles con baño, y dos individuales con aseo, y ático de trescientos treinta y dos metros, siete decímetros cuadrados, destinados a salón social, vestuarios y otros servicios, más una terraza con bar. Está dotado de un ascensor y un montacargas. La edificación tiene su frente o entrada por la calle de Pérez Ojeda, hoy calle Astilleros 12, y por los demás vientos linda con el terreno en que radica, de dos mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados. Linda el todo: Frente, Norte, calle Pérez Ojeda, hoy calle Astilleros; Sur, Mar Mediterráneo; Este, prolongación de la calle Antina; y Oeste, prolongación de la calle Sacramento.

Dicha participación fue adquirida por los causantes mediante **escritura de elevación a público de contrato privado de cesión de derechos otorgada el día 6 de mayo de 2.025 ante el Notario de Alicante Don José-Perfecto Verdú Beltrán, número 1.663 de su protocolo**, que se acompaña como **documento n.º 10**, junto con nota simple informativa actualizada de la finca, que se aporta como **documento n.º 11**.

Al tratarse de un bien de carácter ganancial, la referida participación de una tercera parte indivisa corresponde por mitad a cada una de las dos herencias, esto es, una sexta parte indivisa a la herencia de Don Ricardo Banegas Gil y una sexta parte indivisa a la herencia de Doña Isabel Perea Perea.

No constan otros bienes ni derechos integrantes del caudal, ni deudas o cargas pendientes distintas de las que en su caso se pusieran de manifiesto en el propio acto de conciliación, sin perjuicio de lo que se dirá en el apartado de adición.

TERCERO. DEL ACTO DE CONCILIACIÓN.

Antes de promover la división judicial de la herencia prevista en los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil —con el coste, la dilación y el deterioro de las relaciones familiares que ello comporta—, esta parte considera procedente intentar la avenencia por la vía del acto de conciliación, que permite a las requeridas, ya asistidas del letrado que estimen oportuno, prestar su conformidad a una propuesta que no perjudica a ninguna de ellas y que se limita a reconocer a cada coheredero la cuota que legalmente le corresponde.

CUARTO. DEL OBJETO DE LA AVENENCIA QUE SE PROPONE.

A los efectos del artículo 141.1 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, se determina con claridad y precisión el objeto de la avenencia, que se concreta en los siguientes extremos:

1.º Inventario. Las partes reconocen y aceptan que el caudal común está integrado, como único activo, por una tercera parte indivisa en pleno dominio de la finca registral 2.449 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Santa Pola (C.R.U. 03037000015410; referencia catastral 4299101YH1249N0001LJ), de carácter ganancial, sin que exista pasivo alguno pendiente de satisfacer.

2.º Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. La referida participación de una tercera parte indivisa se atribuye por mitad a cada una de las masas hereditarias, correspondiendo una sexta parte indivisa en pleno dominio a la herencia de Don Ricardo Banegas Gil y una sexta parte indivisa en pleno dominio a la herencia de Doña Isabel Perea Perea, quedando así disuelta y liquidada la sociedad de gananciales.

3.º Aceptación de las herencias y adjudicación. Los cuatro coherederos ratifican la aceptación de las herencias de ambos causantes ya efectuada en los términos del hecho primero —pura y simplemente el solicitante, y a beneficio de inventario las requeridas— y se adjudican el caudal **por cuartas partes iguales e indivisas**, de modo que a cada uno de ellos —Don Damián Ricardo, Doña María Isabel, Doña Encarnación y Doña María Luisa Banegas Perea— se le adjudica **una duodécima parte (1/12) indivisa en pleno dominio de la finca registral 2.449** —resultante de sumar una veinticuatroava parte procedente de cada una de las dos herencias—, equivalente a la cuarta parte de la participación de un tercio que integra el caudal. Las adjudicaciones tienen carácter privativo para cada adjudicatario por imperativo del artículo 1.346.2.º del Código Civil, al provenir de título sucesorio, sin que resulte precisa la intervención ni la ratificación de los cónyuges de las coherederas casadas en régimen de gananciales.

4.º Obligación de otorgar escritura pública. Las partes se obligan expresamente a elevar lo convenido a escritura pública de disolución y liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencias, en los mismos términos aquí acordados, comprometiéndose a comparecer y otorgarla dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles** a contar desde la fecha del acto de conciliación, ante el Notario que de común acuerdo designen en el momento del acto de conciliación, proponiéndose le notario de Elche (Alicante), Don Francisco José Tornel López, y, a falta de acuerdo, ante el Notario de Santa Pola a quien corresponda por turno de reparto, previa citación fehaciente cursada por cualquiera de las partes con una antelación mínima de diez días hábiles.

5.º Gastos e impuestos. Los gastos de otorgamiento de la escritura pública y de su inscripción registral serán satisfechos por los cuatro coherederos por cuartas partes iguales, asumiendo cada uno de ellos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y demás tributos que por su respectiva adjudicación le correspondan.

6.º Régimen de la comunidad resultante. Efectuada la adjudicación, las partes quedarán en situación de comunidad ordinaria sobre las cuotas adjudicadas, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio del derecho que a cada comunero reconoce el artículo 400 del mismo cuerpo legal.

7.º Adición. Si apareciesen otros bienes, derechos o deudas pertenecientes a los causantes, se adicionarán al inventario y se liquidarán y adjudicarán conforme a los mismos criterios aquí convenidos.

8.º Consecuencias del incumplimiento. Las partes reconocen expresamente que, conforme al artículo 147 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, lo convenido tendrá el valor y la eficacia de convenio consignado en documento público y solemne y llevará aparejada ejecución a los efectos del artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que el incumplimiento de la obligación de otorgar escritura pública facultará a cualquiera de ellas para instar su ejecución forzosa y para que el tribunal tenga por emitida la declaración de voluntad omitida en los términos del artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme al artículo 140.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, es competente para conocer del acto de conciliación el Letrado de la Administración de Justicia del órgano de primera instancia del domicilio del requerido, correspondiendo la competencia a los Jueces de Paz —hoy, tras la Ley Orgánica 1/2025, a las Oficinas de Justicia en los municipios— únicamente cuando la cuantía de la petición fuere inferior a 6.000 euros.

Las tres requeridas tienen su domicilio en Santa Pola (Alicante), municipio integrado, junto con Elche y Crevillente, en el partido judicial n.º 8 de la provincia de Alicante, con sede en Elche. Y, excediendo notoriamente de 6.000 euros el valor del objeto de la conciliación —la participación indivisa reseñada en el hecho segundo, cuyo valor asciende según escritura a CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (150.854,03 €)—, la competencia corresponde al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia del Tribunal de Instancia de Elche, Sección Civil, ante quien se presenta este escrito.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN.

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria permite intentar la conciliación para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito, finalidad que aquí concurre de modo evidente: la avenencia evitaría el procedimiento de división judicial de la herencia de los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No concurre ninguno de los supuestos de inadmisión del artículo 139.2 del mismo texto legal: no están interesados menores ni personas con discapacidad con medidas de apoyo, no interviene Administración pública alguna, no se ejercita acción de responsabilidad civil contra Jueces o Magistrados y la materia —la partición de herencia entre coherederos mayores de edad y con plena capacidad— es plenamente susceptible de transacción, conforme a los artículos 1.058 y 1.809 y siguientes del Código Civil.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN.

El solicitante está legitimado en su condición de coheredero de ambos causantes (artículos 657, 659, 661 y 1.058 del Código Civil), y lo están pasivamente las requeridas en idéntica condición, siendo todas ellas partes necesarias para la válida realización de las operaciones particionales.

Conforme al artículo 141.3 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en los expedientes de conciliación no es preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, sin perjuicio de que esta parte comparezca voluntariamente representada por Procurador y asistida de Letrado, y de la asistencia que en su caso designen las requeridas, a quienes expresamente se recomienda comparecer asistidas de letrado.

CUARTO. FONDO DEL ASUNTO.

Disuelta la sociedad de gananciales por el fallecimiento de los cónyuges (artículo 1.392.1.º del Código Civil), procede su liquidación conforme a los artículos 1.396 a 1.410 del mismo texto legal, correspondiendo por mitad a cada cónyuge el remanente de los bienes gananciales (artículo 1.404), que en el presente caso se traduce en la atribución de una sexta parte indivisa de la finca a cada una de las dos masas hereditarias.

Aceptadas las herencias, los coherederos son titulares de una comunidad hereditaria cuya división puede pedir en cualquier momento cualquiera de ellos (artículo 1.051 del Código Civil), debiendo

guardarse en las adjudicaciones la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie (artículo 1.061 del Código Civil).

La propuesta que constituye el objeto de la avenencia satisface de modo óptimo dicha exigencia de igualdad cualitativa y cuantitativa: al adjudicarse el único bien existente a los cuatro coherederos por cuartas partes iguales e indivisas, ninguno de ellos recibe más ni cosa distinta que los demás, no se generan excesos de adjudicación ni compensaciones en metálico, y no resulta preciso acudir a la regla del artículo 1.062 del Código Civil. La adjudicación proindiviso es, además, la única solución posible sin enajenación del bien, dado que lo que integra el caudal no es la finca, sino una participación indivisa de un tercio sobre ella.

Finalmente, y por cuanto la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados (artículo 1.068 del Código Civil), la avenencia debe completarse con la obligación de otorgar escritura pública, título hábil para la inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, sin la cual el acuerdo no tendría acceso registral.

QUINTO. EFECTOS DE LA AVENENCIA Y DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Conforme al artículo 147.1 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, el testimonio del acta junto con el del decreto que haga constar la avenencia llevará aparejada ejecución a los efectos del artículo 517.2.9.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo lo convenido, a otros efectos, el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Asimismo, la presentación con ulterior admisión de esta solicitud interrumpe la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, desde el momento de su presentación (artículo 143 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria), lo que se hace constar a todos los efectos oportunos.

SEXTO. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y GASTOS.

Se deja constancia de que esta parte ha cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, mediante la actividad negociadora acreditada en los hechos tercero y cuarto, sin que se haya alcanzado acuerdo, lo que se invocará a los efectos oportunos, incluidos los del artículo 245 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de costas, si finalmente hubiera de acudirse a la vía judicial contenciosa.

Los gastos que ocasione el acto de conciliación serán de cuenta de quien lo promueve, conforme al artículo 146 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA AL LETRADO O LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud:

1. Tenga por promovido **ACTO DE CONCILIACIÓN** a instancia de DON DAMIÁN RICARDO BANEGAS PEREA frente a DOÑA MARÍA ISABEL BANEGAS PEREA, DOÑA ENCARNACIÓN BANEGAS PEREA y DOÑA MARÍA LUISA BANEGAS PEREA, **con el objeto de avenencia expresado en el hecho CUARTO de este escrito**.

2. Dicte resolución admitiendo a trámite la solicitud y señale día y hora para la celebración del acto de conciliación, citando a las requeridas en los domicilios que se han hecho constar, con el apercibimiento de que, si no comparecieren ni alegaren justa causa, se tendrá la conciliación por intentada a todos los efectos legales, conforme al artículo 144.3 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Celebrado el acto y de mediar avenencia, la haga constar detalladamente en acta en los términos expresados en el hecho sexto, dictando el correspondiente decreto, con expedición de testimonio a instancia de esta parte.

4. De no comparecer las requeridas o de no alcanzarse avenencia, tenga por intentada la conciliación sin efecto o sin avenencia, según proceda, expidiendo igualmente testimonio del acta y del decreto, a los efectos de acreditar el intento en el ulterior procedimiento de división judicial de la herencia.

Es Justicia.

PRIMER OTROSÍ DICE: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Que se acompañan a la presente solicitud, conforme al artículo 141.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, los siguientes documentos, con tantas copias como requeridas:

Documento n.° 1.- Poder procesal.

Documentos n° 2 a 7.— Certificados de defunción, certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad y títulos sucesorios de ambos causantes.

Documento n.° 8.— Escritura de aceptación de herencia otorgada por el solicitante el 5 de octubre de 2.022, protocolo 1.364 del Notario de Santa Pola Don Juan Antonio Fernández Ciudad.

Documento n.° 9.— Acta de notificación y requerimiento de 5 de octubre de 2.022, protocolo 1.365 del mismo Notario, con las diligencias de notificación y de aceptación a beneficio de inventario por las requeridas.

Documento n.° 10.— Escritura de elevación a público de contrato privado de cesión de derechos de 6 de mayo de 2.025, protocolo 1.663 del Notario de Alicante Don José-Perfecto Verdú Beltrán.

Documento n.° 11.— Nota simple informativa de la finca registral 2.449 del Registro de la Propiedad n.° 1 de Santa Pola.

En su virtud,
SOLICITA se tengan por acompañados los anteriores documentos y por unidos a las actuaciones, a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: RESERVA DE ACCIONES

Que la promoción del presente acto de conciliación se efectúa sin renuncia ni limitación alguna de las acciones y derechos que asisten a esta parte, y en particular de la acción de división judicial de la herencia prevista en los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ejercitará si la conciliación resultare intentada sin efecto o sin avenencia.

En su virtud,
SOLICITA se tenga por hecha la anterior manifestación y por reservadas expresamente las acciones indicadas.

Elche (Alicante) a 13 de octubre de 2.026.

Fdo.: Antonia Faustina García Mora
Procurador de los Tribunales — Colegiado n.º P03065000032 Elche

GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DEVESA (SW)

Fdo.: Gustavo-Adolfo Gómez Devesa
Abogado — Colegiado n.º 521 ICAE